



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Radicado N° 23-001-31-05-004-2022-00107-00

Montería, seis (06) mayo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la anterior nota secretarial y una vez revisado el escrito accionador perpetrado por la **LUIS FABIAN GUERRERO HURTADO** en contra de **COMERCIALIZADORA MULTIDROGAS S.A.S Y DISTRIBUIDORA FARMACEUTICA ROMA S.A.**, se pudo evidenciar la falta de cumplimiento del artículo 6 del decreto 806 de 2020 el cual versa:

“ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”

“(…)”

Escudriñada la demanda y sus anexos se hace notorio la ausencia de la obligación de indicar el canal digital donde deben ser notificada la parte demandante, ya que no se señala el correo electrónico de la demandante mediante el cual se puedan hacer efectivas las notificaciones referentes al proceso. Así también mencionar, que en caso de que la demandada no cuente con un canal digital, esto debe estar taxativa y claramente expresado en el escrito de la demanda pues sólo se especificó la cuenta de correo electrónico del apoderado.

Si bien en el poder va intrínseca la facultad para recibir notificaciones en nombre de la parte, el Decreto 806 del 2020 exigió que se debe indicar el canal digital donde van hacer notificadas las partes; y si se desea que las notificaciones del poderdante se hagan en el mismo canal digital del apoderado, deberá señalarse expresamente.



Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

Proceso Ordinario Laboral de LUIS FABIAN GUERRERO HURTADO en contra de COMERCIALIZADORA MULTIDROGAS S.A.S
Y DISTRIBUIDORA FARMACEUTICA ROMA S.A
Exp. N° 23-001-31-05-004-2022-00107-00.

Así las cosas, no le queda otro camino a esta unidad que devolver la demanda a la parte incoante para que subsane el precitado yerro que contiene la demanda; para lo cual, se le concederá el termino de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, so pena de que se rechace la acción; acorde lo regulado en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Devolver la presente demanda a la parte demandante para que subsane las deficiencias señaladas en la parte motiva de esta providencia, otorgándosele para ello un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada la acción.

SEGUNDO: RECONOCER al doctor **JAIME ORLANDO GUZMAN OTERO** identificado civilmente con la cédula de ciudadanía número 78.710.379 y la tarjeta profesional número 93879 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante conforme a los términos y para los fines señalados en el poder especial conferido.

TERCERO: Para el cumplimiento de lo precedente, **CONCEDER** a la parte accionante el termino de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, so pena de que se rechace la acción; acorde lo regulado en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGER RICARDO MADERA ARTEAGA

JUEZ